



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501685041



Bogotá, 20/12/2017

Señor
Representante Legal
AMERICANTUR LTDA
CARRERA 96 C No 16 I 91 PISO 3
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

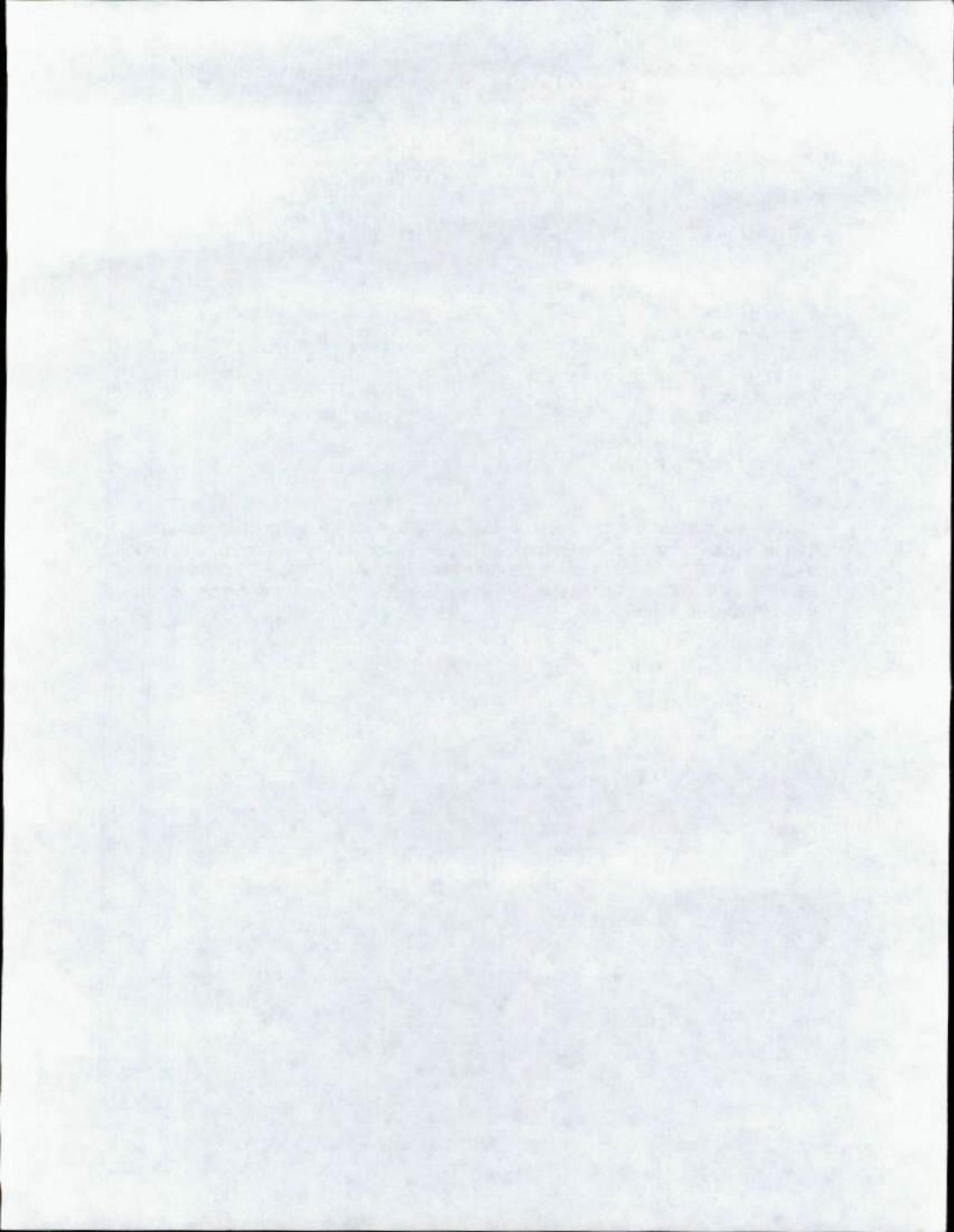
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69155 de 20/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 69155 DEL 20 DICIEMBRE 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713 - 8 contra la Resolución No. 51064 del 10 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 390484 de fecha 14 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placas BFR-064 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 30420 del 30 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA identificada con el NIT 830117713 - 8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 esto es *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código 518 que dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado correo electrónico el día 05 de enero de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-004184-2, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 51064 de fecha 10 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con N.I.T. 830117713 - 8, por transgredir la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Esta

RESOLUCIÓN No. 69155 DEL 20 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713 - 8 contra la Resolución No. 51064 de 10 de octubre de 2017.

Resolución fue notificada personalmente el día 19 de octubre de 2017 a la empresa investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-103626-2, el día 31 de octubre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta a la empresa investigada, con base en los siguientes argumentos:

1. Se refiere a la naturaleza jurídica de la orden de comparendo, lo que considera como una orden formal de citación ante la autoridad competente.
2. Indica frente a lo que denomina *NECESIDAD Y LIBERTAD DE PRUEBA Y DEBIDO PROCESO*, que los hechos pueden desvirtuarse por medio de pruebas testimoniales; el comparendo tiene como fin único la citación por lo que no puede tacharse de falso.
3. Señala frente los elementos estructurales del debido proceso. Agrega una violación al derecho de defensa del investigado al considerar que no existe fundamento para negar las pruebas a su representada. Se refiere frente a la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que solicitó. Finalmente señala que no existe prueba alguna que determine la comisión de la conducta.
4. Considera:

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa AMERICANTUR LTDA, identificada con N.I.T. 830117713 - 8 contra la Resolución No. 51064 del día 10 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a CINCO (05); para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LAS PRUEBAS

Respecto al punto argumentado por el recurrente, sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

RESOLUCIÓN No.

DEL

69155

20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713 - 8 contra la Resolución No. 51064 de 10 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Para el presente caso, el acervo probatorio estuvo integrado por el IUIT aportado por el agente de tránsito, el cual goza de autenticidad y constituye plena prueba para la presente investigación, permitiendo evidenciar que el vehículo transitaba sin portar un Extracto de Contrato que soportara la operación del vehículo, pese a la obligatoriedad del mismo. Adicionalmente, se recuerda al recurrente que la conducta es de ejecución instantánea, es decir, que para el momento del hecho el agente de tránsito evidenció que el vehículo no portaba el extracto de contrato que soportara la prestación del servicio, dejando consignada su observación en el respectivo IUIT.

Así las cosas, y sin que por parte de la empresa sancionada se aporte alguna prueba tendiente a desvirtuar la conducta endilgada, este Despacho considera que el recaudo probatorio obrante en el expediente y que sirvió para la imposición de la sanción presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo el recurso de reposición impuesto.

FRENTE AL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE - IUIT

Sea lo primero aclararle al recurrente que la presente investigación se apertura en atención a la normatividad vigente que regula el TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR por presunta infracción a las normas del transporte, más no al tránsito, toda vez que, la empresa vigilada continúa confundiendo la normatividad que rige para el Tránsito con la normatividad que rige al Transporte.

Este despacho se permite precisar que lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte y no una Orden de Comparendo el cual si es regulado por la Ley 769 de 2002 reformada por la Ley 1383 de 2010, al respecto se debe recordar que la Orden de Comparendo tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimiento distintos.

En ese sentido, en sentencia de 24 de septiembre de 2009, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector,

RESOLUCIÓN No. 6915 DEL 20 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713 - 8 contra la Resolución No. 51064 de 10 de octubre de 2017.

en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

(...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad.

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "tránsito" regula los temas de competencia de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios las cuales regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.) y las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Es evidente que la presente investigación se inició por la violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, lo que dio origen a la investigación fue un Informe de Infracciones al Transporte y no una orden de comparendo como erradamente lo sostiene el recurrente. Por tanto, lo argumentado en éste sentido no está llamado a prosperar pues parte de una errada interpretación del apoderado de la empresa investigada.

DEL DEBIDO PROCESO

Frente los argumentos esbozados por el recurrente, sea lo primero recordar que la sanción impuesta mediante Resolución 51064 de 10 de octubre de 2017 fue impuesta por: "(...) incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 (...)."

En la casilla 16 del IUIT 390484, el agente de tránsito señaló taxativamente "No porta extracto de contrato". Este hecho fue considerado taxativamente por el Despacho en la resolución que impuso la sanción a la empresa investigada. Siendo concordante con la literalidad del código 518 de la Resolución 10800 de 2003 refiere: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)".

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713 - 8 contra la Resolución No. 51064 de 10 de octubre de 2017.

El Despacho, al momento de proferir el fallo, fue consecuente al adecuar la situación fáctica con la jurídica, pues la sanción impuesta fue por prestar un servicio sin el respectivo extracto de contrato.

Aunado a lo anterior, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación que sirvió para aperturar la presente investigación y sancionar a la recurrente, recayó sobre el Informe Único de Infracción de Transporte N° 390484 el cual fue prueba conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostentó suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa imponiendo la respectiva sanción

Este Despacho observa que, aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y, por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa sancionada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Así las cosas, los argumentos presentados en el recurso de reposición sobre éste aspecto, no están llamados a prosperar pues carecen de fundamento.

DE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Al respecto, es preciso indicar que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con las infracciones que dieron lugar a la sanción impuesta mediante la Resolución N° 51064 de 10 de octubre de 2017, las cuales se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

"(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

RESOLUCIÓN No. 69155 DEL 20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713 - 8 contra la Resolución No. 51064 de 10 de octubre de 2017.

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."

Así las cosas, este Despacho considera que en la Resolución N° 51064 de 10 de octubre de 2017, recurrida por el memorialista, en ningún momento se viola el principio de tipicidad, toda vez que en el memorial se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de Tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta de infracción, esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 518 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor no presentó un FUEC que diera cuenta de la prestación del servicio, contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 (artículo 52 del Decreto 3366 de 2003) y el artículo 13 de la Resolución 1069 de 2015.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo fue debidamente motivado por parte de ésta Delegada, trayendo a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003. Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713 -- 8 contra la Resolución No. 51064 de 10 de octubre de 2017.

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)”

Como bien se dejó entrever en el acápite de la CARGA DE LA PRUEBA contenido en la Resolución 51064 de 10 de octubre de 2017, quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)”² (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que la sanción impuesta corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida. Conforme a lo anterior, el procedimiento que se surtió por esta delegada, sin lugar a equívocos, garantizó el agotamiento de todas las etapas procesales determinadas por la normatividad vigente, propiciando siempre un escenario de igualdad de armas entre el administrado y la autoridad administrativa. De ésta manera es viable afirmar que se garantizó el respeto de los derecho y garantías de la empresa sancionada.

Finalmente, en lo que respecta al principio de legalidad, ésta delegada reitera que sanción impuesta mediante la Resolución N° 51064 de 10 de octubre de 2017 devino de una actuación administrativa debidamente motivada y reglada por normas preexistentes como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte para llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además, como en el presente caso, imponer las respectivas sanciones.

Corolario, este Despacho no acoge los argumentos presentados por la sancionada y se confirma en todas sus partes la Resolución 51064 del día 10 de octubre de 2017 y se procederá a conceder el recurso de apelación solicitado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

²SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 69155 DEL 20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA identificada con N.I.T. 830117713 - 8 contra la Resolución No. 51064 de 10 de octubre de 2017.

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 51064 de fecha 10 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA, identificada con N.I.T. 830117713 - 8, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA identificado con CC. 79.594.464 de Bogotá con T.P. 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AMERICANTUR LTDA identificada con el NIT 830117713 - 8, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

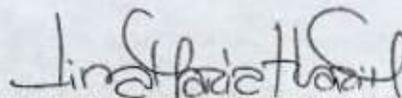
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa AMERICANTUR LTDA, identificada con N.I.T. 830117713 - 8, en su domicilio principal en la ciudad BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CR 96 C NO. 16 I 91 PISO 3. Correo Electrónico pruebasgestionticccb@gmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

69155 20 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEÚS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Valeria Gómez Rodríguez- Grupo de Investigaciones IUIT -
Revisó: Andrea Julieith Valcárcel Cañón- Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

30/11/2017

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Ventas Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	AMERICANTUR LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001256425
Identificación	NIT 830117713 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20171030
Fecha de Matrícula	20030318
Fecha de Vigencia	20330314
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	2.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 95 C NO. 16 I 91 PISO 3
Teléfono Comercial	0000001
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 95 C NO. 16 I 91 PISO 3
Teléfono Fiscal	0000001
Correo Electrónico	pruebasgestioniccctb@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo M.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	SLP	ESAL	RNT
		AMERICANTUR	BOGOTA	Establecimiento				
		AMERICANTUR	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andresvalcarcel



CONFECAFIAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

